



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Auto – 1ª Inst. N° 0433

Dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

Asunto a resolver.

La procedencia del impedimento planteado por la Sra. Juez 6ª Civil del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1º. La aludida funcionaria, mediante Auto del pasado 22 de septiembre, nuevamente y con fundamento en la causal 9ª del Art. 141 del Código General del Proceso se DECLARÓ IMPEDIDA para seguir conociendo del asunto de marras, en virtud a la denuncia contra ella instaurada por los demandantes Gamalier Segura y Satoria Díaz, misma que le ha generado sentimientos de animadversión profunda contra ellos, por lo que, en aras de preservar la transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones, adujo que se vio compelida a excusarse de nuevo para tramitar y decidir respecto de las pretensiones impetradas.

Relieva que, si bien es cierto que los anteriores antecedentes fácticos y jurídicos y las decisiones del superior declarando infundados los anteriores impedimentos, las mismas no son óbice para considerar que advertida otra causal de impedimento, proceda a declararla, al estar devastado el ánimo y sosiego que deben prevalecer en todo funcionario judicial, situación ésta que solo ella puede determinar que existen, al persistir situaciones de orden subjetivo que la llevan a esbozar la referida causa de impedimento, ante la enemistad grave y profunda con los aludidos demandantes.

2º. Consagra el inc. 2º del Art. 140 del CGP, en concordancia con el canon 144 de mismo ordenamiento, que el juez impedido pasará el expediente a su cargo, al juez que deba reemplazarlo del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, quien estudiará el impedimento, a efectos de establecer si encuentra configurada la causal alegada y como consecuencia de ello, asumir el conocimiento del proceso; en caso contrario, remitir el expediente al Superior funcional para que resuelva lo pertinente.

3º. Como ya se vio, la causal invocada es la del numeral 9º del Art. 141 del CGP, esto es, "**Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.**"

4º. Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el impedimento tiene lugar cuando el propio juez decide apartarse de la dirección del proceso, ante la

existencia de un motivo de excusación que deleve su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio, como quiera que, la legitimidad de la decisión judicial descansa en la imparcialidad del respectivo funcionario, por ser un atributo de la administración de justicia.

Análisis del caso concreto.

A efectos de resolver, se precisa que, la causal referida es del orden eminentemente subjetivo, según lo definido por la aludida Corporación, en la sentencia C-390/93, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En consideración de esta Judicatura, la manifestación de la aludida funcionaria, es suficiente para considerar configurada una situación de grave enemistad entre la misma y la parte demandante, como quiera que conforme a lo decantado por la doctrina y jurisprudencia, para tener como configurada la causal propuesta, el sentimiento de enemistad debe provenir prevalentemente del juez hacia la parte y no de éstas hacia él.

En efecto, autores reputados como Henry Sanabria Santos¹ y Hernán Fabio López Blanco, se refieren, en su orden, a esta particular hipótesis de la siguiente manera:

“Punto importante es que, como bien lo enseña la doctrina, los sentimientos de cercanía o de enemistad deben provenir del juez hacia las partes y no de estas hacia el juez; es decir, la causal se configura cuando es el juez quien siente cercanía por una de las partes o considera que existe una grave enemistad con ella, pues los sentimientos de las partes, sus representantes o apoderados hacia el juez no tienen la capacidad de generar el impedimento ni la recusación.”

(...).

“Si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero este no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, su representante o apoderado.”

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², ha dicho sobre la causal de enemistad, que esta debe ser recíproca, de manera que si por parte del juez no existe tal sentimiento, mal puede prosperar. Al efecto se enfatizó que:

“(…) recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.”

¹ Derecho Procesal Civil General. Primera Edición. Junio de 2021 Editorial Universidad Externado de Colombia, pág. 231

² CSJ. Sala de Casación Penal. Providencia de 07-10-2013, MP: Salazar O., N° 39931

³ Cfr. Radicados 41673, Auto de julio 13 de 2013

“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.”³

En estas condiciones, obsérvese que fue la propia juez quien expresamente consideró que guarda sentimientos de enemistad hacia los demandantes en razón de la denuncia que hicieron contra ella, por lo que para esta juzgadora es factible deducir la grave enemistad que puso de relieve, por manera que, como enantes se indicó, se configura el impedimento invocado, pues el sentimiento de enemistad deviene de su fuero íntimo, y como bien se ha reconocido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ello, tiene el alcance suficiente para configurar la esgrimida causa de impedimento, porque el calificativo de que la enemistad sea “grave”, supone “(...) el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir”, lo cual es factible inferir en el presente caso.

En consecuencia, se aceptará el impedimento así planteado, y así habrá de disponerse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora JUEZ 6ª CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para continuar conociendo el proceso en referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación a la referida funcionaria.

TERCERO: En firme esté proveído, VUELVA el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee66b0ca1fbd228a29b8bc2ba8307824d40a2971c955242b8635e49375a1a0**

Documento generado en 18/04/2023 09:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>